Proyecto de Ley N°.....429/2021-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, miembro del **Grupo Parlamentario Perú Libre**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
12 OCT 2021
RECIBIDO
Firma.....Hora 4:01 pm

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA MAGISTERIAL SOBRE EL CÁLCULO DE BENEFICIO SOCIAL DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS), A RAZÓN DEL TOTAL DE UNA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM) POR AÑO VIGENTE AL MOMENTO DE SU CESE Y POR LOS AÑOS LABORADOS

Artículo 1. Modificación del artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Modifícase el artículo 63 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

> "***Artículo 63. Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)***
> *El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM) por año o fracción de los meses de servicios brindados, vigente al momento del cese o jubilación.*
>
> *El desembolso del pago debe realizarse en un plazo no mayor a los treinta días de haber culminado su vínculo laboral.* "

Artículo 2. Financiamiento

La presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se ejecutará de forma progresiva, conforme al presupuesto del sector educación y de los gobiernos

R.U 701440

regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público y sin afectar los gastos de las variables de beneficios en términos cuantitativos y cualitativos, es decir, de gastos de infraestructura y bienes de servicios necesarios para las prestaciones de los servicios educativos, toda vez que se trata de modificaciones presupuestarias de forma funcional y programática, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y a las unidades ejecutoras de educación de los gobiernos regionales.

SEGUNDA. Reglamentación.
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo y dentro de los 180 días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley, dictará las medidas reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación y ejecución.

TERCERA. Derogación
Deróganse o déjanse sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, octubre de 2021

E. Medina Hermosilla.

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA

Germán Tacuri

Paul Gutierrez T.

MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

DR. SEGUNDO T. QUIROZ BARBOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **octubre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 429** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

La presente iniciativa legislativa, deviene del Dictamen[1] de Insistencia recaído en los Proyectos de Ley 2179/2017-CR, 4534/2018-CR, 6126/2020-CR, 6235/2020-CR y 6488/2020-CR, presentado el 16 de julio de 2021 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte; y que, en la misma fecha, fuera dispensado de publicación en el Portal y ampliación de Agenda, por Acuerdo de Junta de Portavoces.

En tal sentido recogemos los argumentos planteadas en aquella ocasión a efecto de proponer la modificación del artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre el cálculo de beneficio social de la CTS, a razón del total de una Remuneración Integra Mensual - RIM por año vigente al momento de su cese y por los años laborados.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 El Proyecto de Ley 2179/2017-CR, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 29 de noviembre de 2017, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 1 de diciembre de 2017, como única comisión dictaminadora.

I.2 El Proyecto de Ley 4534/2018-CR, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 8 de julio de 2019, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 19 de julio de 2019, como primera comisión dictaminadora.

I.3 El Proyecto de Ley 6126/2020-CR, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 4 de septiembre de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 9 de septiembre de 2020, como única comisión dictaminadora.

I.4 El Proyecto de Ley 6235/2020-CR, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 17 de septiembre de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 21 de septiembre de 2020, como única comisión dictaminadora.

I.5 El Proyecto de Ley 6488/2020-CR, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 19 de octubre de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 21 de octubre de 2020, como única comisión dictaminadora.

En la **Décima Octava Sesión Ordinaria Virtual de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de fecha 20 de noviembre de 2020**, se aprobó por MAYORÍA de los presentes en la Plataforma Microsoft Teams al momento de la votación, el dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley 2179/2017-CR, 4534/2018-CR, 6126/2020-CR, 6235/2020-CR, y 6488/2020-CR, por el que, con texto

[1] https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/02179DC10MAY20210716.pdf

sustitutorio, se propone la Ley de Reforma Magisterial sobre el cálculo de beneficio social de la CTS, a razón del total de una Remuneración Integra Mensual - RIM por año vigente al momento de su cese y por los años laborados.

En la **Décimo Sexta Sesión Virtual del Pleno del Congreso, celebrada el martes 30 de marzo de 2021**, se aprobó por MAYORÍA de los presentes, en primera votación, el dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley 2179/2017-CR, 4534/2018-CR, 6126/2020-CR, 6235/2020-CR, y 6488/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley de Reforma Magisterial sobre el cálculo de beneficio social de la CTS, a razón del total de una Remuneración Integra Mensual - RIM por año vigente al momento de su cese y por los años laborados.

En la **Décimo Sexta Sesión Virtual del Pleno del Congreso, celebrada el martes 30 de marzo de 2021**, se aprobó por MAYORÍA de los presentes, en primera votación, el dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley 2179/2017-CR, 4534/2018-CR, 6126/2020-CR, 6235/2020-CR, y 6488/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley de Reforma Magisterial sobre el cálculo de beneficio social de la CTS, a razón del total de una Remuneración Integra Mensual - RIM por año vigente al momento de su cese y por los años laborados.

En la **Vigésimo Quinta A. Sesión Virtual del Pleno del Congreso, celebrada el viernes 21 de mayo de 2021**, se aprobó por MAYORÍA de los presentes, en segunda votación, el dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley 2179/2017-CR, 4534/2018-CR, 6126/2020-CR, 6235/2020-CR, y 6488/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley de Reforma Magisterial sobre el cálculo de beneficio social de la CTS, a razón del total de una Remuneración Integra Mensual - RIM por año vigente al momento de su cese y por los años laborados.

La **Autógrafa se remitió al señor Presidente de la República, con fecha 4 de junio de 2021**. Cabe señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 108 º de la Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo cuenta con 15 días para promulgarlo u observarlo, siendo el caso que, **con fecha 25 de junio de 2021, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa** remitida mediante Oficio N º 390-2021-PR, firmado por el señor Francisco Sagasti Hochhausler, Presidente de la República, y la señora Violeta Bermúdez Valdivia, Presidenta del Consejo de Ministros.

Finalmente, en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de fecha 13 de julio de 2021, se aprobó por MAYORÍA** de los presentes en la Plataforma Microsoft Teams al momento de la votación, **el dictamen de insistencia recaído en los Proyectos de Ley 2179/2017-CR, 4534/2018-CR, 6126/2020-CR, 6235/2020-CR, y 6488/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley de Reforma Magisterial sobre el cálculo de beneficio social de la CTS**, a razón del total de una Remuneración Integra Mensual - RIM por año vigente al momento de su cese y por los años laborados

II.CONTENIDO DE LA PROPUESTA

II.1 **El Proyecto de Ley 2179/2017-CR**, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, contiene lo siguiente:

- En el artículo primero, referido al objeto de la ley, señala que la presente ley tiene por objeto modificar el artículo 63 º del capítulo XII sobre asignaciones e incentivos de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial.

- En el artículo segundo, trata sobre la modificación del artículo 63 º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los siguientes términos:

  "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, por el total de años de servicio".

- En el artículo tercero, referido al efecto y alcance de la Ley, dispone derogar todas las disposiciones que se opongan a la vigencia de la presente Ley.

II.2 **Proyecto de Ley 4534/2018-CR**, por el que se propone la Ley que precisa el cálculo del beneficio social de la CTS de la ley 29944, Ley de Reforma Magisterial a razón del total de su Remuneración íntegra Mensual por año, vigente al momento de su cese, contiene lo siguiente:

- En el artículo primero, referido al objeto de la ley, señala que la presente Ley tiene por objeto Incrementar el porcentaje que perciben los docentes como beneficio social de CTS del catorce por ciento (14%) por año al cien por ciento (100%) de su Remuneración Integra Mensual (RIM) vigente al momento del término de su cese, con la finalidad de salvaguardar el principio constitucional del derecho a la igualdad. conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Constitución Política del Perú, así como en el contenido esencial del derecho al traban señalada en nuestra carta magna como supremacía constitucional.

- Asimismo, dicho beneficio social comprendería a los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. conforme al artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial y la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sin perjuicio que e incremento del cálculo del cien por ciento (100%) de su RIM deberá

ser de manera progresiva, es decir, conforme al presupuesto del Estado, dispuesto en la undécima disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú.

- En el artículo segundo, trata sobre la modificación del artículo 63 º del título cuarto, capítulo XII de la Ley N e 29944, Ley de Reforma Magisterial, la que se redactará de la siguiente manera:

  Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios
  "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios a razón del cien por ciento (100%) de su Remuneración integra mensual (RIM) vigente la que se deberá otorgar al momento de su cese por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios.

- En el artículo tercero, referido a las modificaciones presupuestarias deberán ser autorizadas mediante Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación a su iniciativa.

- En el artículo cuarto se refiere a los plazos y beneficiarios de la lista a nivel nacional del personal docente de la Ley N º 29944, Ley de Reforma Magisterial, donde El Ministerio de Educación. deberá elaborar el cuadro y/o relación de la lista actualizada a nivel nacional del personal docente del sector público, así como suministrar quienes serían los beneficiarios de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma Magisterial. La elaboración del cuadro y/o relación de la lista a nivel nacional de los docentes beneficiarios de la presente Ley será en un plazo máximo de ciento ochenta días calendarios (180).

- En la Primera Disposición Complementaria Final, nos dice, que la implementación de lo dispuesto en la presente Ley, se ejecutará de forma progresiva, conforme al presupuesto del sector Educación, sin demandar recursos al tesoro público y sin afectar los gastos de las variables de beneficios en términos cuantitativos y cualitativos, es decir de gastos de infraestructura y bienes de servicios necesarios para las prestaciones de los servicios educativos, toda vez que se trata de modificaciones presupuestarias de forma funcional y programática, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y a las Unidades Ejecutoras de Educación de los Gobiernos Regionales, además que salvaguardar el principio de igualdad y el contenido esencial del derecho al trabajo que señala nuestra Constitución Política del Perú.

  Asimismo, dicha propuesta sólo contempla a los docentes comprendidos en la Ley de la Carrera Pública Magisterial.

- En la Segunda Disposición Complementaria Final, hace referencia a la reglamentación, la cual se daría por Decreto Supremo y dentro de los 180 días hábiles de la vigencia de la presente ley, se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación y ejecución.

- En la Tercera Disposición Complementaria Final, establece sobre la derogación donde se deja sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

II.3 **Proyecto de Ley 6126/2020-CR**, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, sobre el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) a razón de una Remuneración íntegra Mensual por año vigente al momento de su cese y por los años laborados, contiene lo siguiente:

- En el artículo primero, referido al objeto de la ley, señala que la presente Ley modifica el artículo 63 º de la Ley N º 29944 Ley de la reforma magisterial, con el propósito de contribuir con el magisterio para la obtención de beneficios justos.

- En el artículo segundo, sobre la modificatoria del artículo 63 ºde la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la siguiente redacción:

  "Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios (CTS)
  El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, a razón del cien por ciento (100%) de su Remuneración Integra Mensual (RIM), remuneración vigente al momento de su cese por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales", por cada año efectivamente laborado en calidad de contratado y nombrado, y que debe ser abonado en un plazo no mayor de treinta días."

- En la Primera Disposición Complementaria Final, establece la derogatoria, donde se deja sin efecto toda norma que se opongan a la presente ley.

- En la Segunda Disposición Complementaria Final sobre el cálculo de la (CTS), dice que la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) a razón de una remuneración íntegra mensual por año vigente al momento de su cese y por los años laborados.

II.4 **Proyecto de Ley 6235/2020-CR**, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, contiene lo siguiente:

- En su artículo único, sobre la modificatoria del artículo 63º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

  "Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios (CTS)
  El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, a razón del cien por ciento (100%) de su Remuneración Integra Mensual (RIM) remuneración vigente al momento de su cese por año o fracción de los meses de servicios oficiales, por cada año efectivamente laborado en calidad de contratado y nombrado, y que debe ser abonado en un plazo no mayor de treinta días de su cese o jubilación."

- En su única Disposición Complementaria Final, trata acerca de la implementación de la presente ley, la cual se ejecutaría de forma progresiva, conforme a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales que se aprueben en las leyes de presupuesto de cada año fiscal sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

II.5 **Proyecto de Ley 6488/2020-CR**, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 63 º de la Ley 29944, ley de Reforma Magisterial sobre el cálculo de beneficio social de la CTS, a razón del total de su Remuneración Integra Mensual — RIM por año al momento de su cese. Contiene lo siguiente:

- En el artículo primero, referido al objeto de la ley, señala que la presente ley tiene por objeto modificar el artículo 63º de la Ley 29944, para incrementar el porcentaje que se otorgan a los profesores en cuanto a la Compensación por Tiempo de Servicios, de catorce por ciento (14%) al año, por el cien por ciento (100%) de su Remuneración Integral Mensual — (RIM) vigente al momento de su cese.

- En el artículo segundo, trata sobre la Modificación a la Ley de Reforma Magisterial, donde se modifica el artículo 63º, en los siguientes términos: *"El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios. "*

- En el artículo tercero, referido al financiamiento, señala que la implementación de lo establecido en la presente Ley, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

- En el artículo cuarto, sobre la reglamentación, señala que el Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley en el plazo no mayor a noventa días (90) calendarios contados a partir de su vigencia.

- En el artículo quinto trata sobre la derogatoria, donde se dice que se deja sin efectos todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

III. OPINIONES RECIBIDAS E INFORMACIÓN SOLICITADA

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicitó opinión técnico legal a las siguientes entidades:

- ✓ Mediante Oficio Nº 1263-2017-2018/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó pedido de opinión al Ministerio de Economía y Finanzas, y con fecha 14 de marzo de 2018, remitió opinión con Oficio Nº 321-2018-EF/IO. junto al Informe 63-2018-EF/50.06 donde se concluye en el marco de lo estrictamente presupuestal, formula observación al Proyecto de Ley 2179/2017-CR.

- ✓ Mediante Oficio Nº 1264-2017-2018/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó pedido de opinión al Ministerio de Educación, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

- ✓ Mediante Oficio Nº 1821-2017-2018/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, reitero pedido de opinión al Ministerio de Educación, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.
- ✓ Mediante Oficio Nº 1822-2017-2018/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó pedido de opinión al Ministerio de Economía y Finanzas y con fecha 16 de abril de 2018, remitió opinión con Oficio N º 1336-2018-EF/13.01 en la cual adjunta el Oficio 321-2018-EF/10.01 junto al Informe 63-2018-EF/50.06 donde se concluye, en el marco de lo estrictamente presupuestal, formula observación al Proyecto de Ley 2179/2017-CR.

- ✓ Mediante Oficio Nº 1823-2017-2018/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, reitero pedido de opinión a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, y con fecha 9 febrero de 2018 remite Oficio Nº 1112-2018-SUNEDU-02, donde argumentan que ellos "teniendo en cuenta sus funciones de la SUNEDU previstas en el artículo 15 º de la Ley 30220, Ley Universitaria, no es competente para pronunciarse sobre aspectos concernientes a la Carrera Pública Magisterial.

- ✓ Mediante Oficio Nº 2521-2017-2018/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, reitero pedido de opinión al Ministerio de Educación, donde ellos envían el Oficio Nº 75-2018-MINEDU/DM, con fecha 30 de abril de 2018, donde se adjunta el Oficio Nº 788-2018-MINEDU/GS-OGAJ,

dentro del cual se encuentra el Informe N° 284-2018-MINEDU/SG-OGAJ y en su conclusión manifiesta que el Proyecto de Ley 2179/2017-CR, "Ley que modifica el artículo 63º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial para el cálculo de la CTS sobre el 100% de la remuneración y por el total de años servidos", no resulta viable; por cuanto el artículo 79º de la Constitución Política del Perú establece que los representantes ante e/ Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, disposición que no estaría observando de aprobarse la propuesta. Mediante Oficio N° 7-2019-2020/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó pedido de opinión al Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

- ✓ Mediante Oficio N° 8-2019-2020/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó pedido de opinión al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

- ✓ Mediante Oficio N° 9-2019-2020/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó pedido de opinión al Ministerio de Educación, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

- ✓ Mediante Oficio N ° 10-2019-2020/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó pedido de opinión a la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.
- ✓ Mediante Oficio N ° 672-2020-2021/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó pedido de opinión al Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

- ✓ Mediante Oficio N ° 673-2020-2021/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó pedido de opinión al Presidente de la Derrama Magisterial, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

- ✓ Mediante Oficio N ° 674-2020-2021/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó pedido de opinión al Ministerio de Educación, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

- ✓ Finalmente, mediante Oficio N ° 675-2020-2021/CEJD-CR, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó pedido de opinión al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

IV. MARCO NORMATIVO

- ✓ Constitución Política del Perú (artículos 2, 15, 22, 24 y 26).
- ✓ Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- ✓ Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial
- ✓ Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.
- ✓ Ley N° 30541, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial
- ✓ Ley N ° 30057, Ley del Servicio Civil.
- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES Y SUSTENTO PARA LA INSISTENCIA

El Poder Ejecutivo mediante Oficio N° 390-2021-PR observó la Autógrafa materia del presente dictamen manifestando que no se ha efectuado mayor análisis respecto del costo que demandaría su implementación y señala: "con los recursos económicos que retornan al Estado, por falta de ejecución, es que se atendería la norma observada".

Señala asimismo que en el Proyecto de Ley 2179/2017-CR beneficiaría a 79,000 docentes en los próximos diez años, con un costo aproximado de 400 millones de soles al año.

Asimismo, reseña que el Proyecto de Ley 6488/2020-CR, señala que la CTS actual es de 9660.30 soles, mientras que, con la medida propuesta, la CTS de un docente sería de 69,003.00 soles, es decir, se incrementaría en 59,34270 por cada docente.

De igual manera señala que el sustento de la Autógrafa de Ley no ha efectuado mayor análisis de la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar en educación en las instituciones educativas públicas, que en el marco de la Ley 29944 establece en sus artículos 2 y 3 que la CTS es otorgada al momento del cese, a razón de 14% de la remuneración mensual vigente a ese momento, por año o fracción mayor a seis meses de servicios oficiales, hasta por una máximo de 30 años de servicios. Señala también que ello implicaría la existencia de dos regulaciones diferenciadas sobre el cálculo y otorgamiento de la CTS, respecto de los docentes y auxiliares de educación, a pesar de encontrarse ambos grupos de servidores en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Además, en las observaciones a la Autógrafa de Ley planteadas por el Poder Ejecutivo manifiesta en que para cubrir la implementación de la

propuesta se requeriría un presupuesto adicional que no estaría programado ni presupuestado, por lo que se vulneraría el principio de Equilibrio Presupuestal (artículo 78 de la Constitución) y la prohibición de las congresistas de tener iniciativa de gasto público (artículo 79 de la Constitución), sin embargo consideran **una conclusión y una propuesta de alternativa de solución planteando la siguiente redacción:**

> "Artículo 1.- Modificación del artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial
>
> Modifícase el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las siguientes términos:
>
> "Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios
> El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, **la que se otorga al momento de término de la relación laboral prevista en el artículo 53 de la Ley**, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración integra mensual (RIM), **por los años y meses de servicios oficiales laborados hasta la fecha de su retiro de la Carrera Pública Magisterial**".

Ante ello, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera que el Poder Ejecutivo reconoce la problemática, sino fuera así no plantearía una alternativa de solución, sin embargo optar por dicha vía implicaría una demora entre 60 a 90 días considerando que estamos al término del presente período parlamentario, motivo por el cual resultaría inviable su materialización razón por la cual la Comisión de Educación Juventud Deporte insiste en todos sus extremos en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 2179/2017-CR 4534/2018-CR, 6126/2020-CR, 6235/2020-CR, V 6488/2020-CR, la cual fue aprobada por el Pleno del Congreso.

Cabe subrayar, que la Autógrafa aprobada por el Pleno del Congreso tiene como fundamento constitucional una debida comprensión del régimen laboral por parte del Estado, la optimización del derecho al trabajo y la Justicia Social, ya manifestado por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 3052-2009-AA/TC[2], de fecha 14 de julio de 2010, Fs. 24, la cual señala que:

> ***"La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la justicia social, basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo..."***

[2] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03052-2009-AA.html

La Constitución Política del Perú en su artículo 22 determina que "*el trabajo es un deber y un derecho*". Y en el artículo 24, dice que "*el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente*".

Adicionalmente a ello, en la misma Sentencia del Tribunal Constitucional, Fs14, dice que "*Por este motivo, cuando el artículo 27 de la Constitución establece que la ley otorgará adecuada protección frente al despido arbitrario...*".

Además, en la Sentencia N° 384/2020 del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 023-2018-AI/TC[3], de fecha 26 de mayo de 2020, ha declarado inconstitucional el extremo en análisis del artículo 63º de la Ley de Reforma Magisterial, que en su parte considerativa (69, 70, 71, 74, 79) reza:

> **(...)**
> "**69.** *En ese sentido, la vulneración de la Constitución en este caso se realizaría por una acción insuficiente. Ello supone que el órgano estatal ha adoptado una medida conducente a la garantía de un derecho o el desarrollo de algún precepto constitucional, pero que la misma no es idónea para su adecuada tutela. Por ello, corresponde examinar si es que, pese al otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de los profesores, se ha configurado una vulneración de la ley fundamental, en la medida en que no se otorga, de manera suficiente, un beneficio que es indispensable para enfrentar la contingencia del cese del vínculo laboral, particularmente durante la vejez.*
>
> "**70.** *Ahora bien, para este Tribunal, el análisis de la constitucionalidad en el extremo que fue objeto de impugnación no solo depende del límite de tiempo introducido por el legislador, sino también del porcentaje de la Remuneración Integra Mensual que ha sido determinado en el artículo 63 de la Ley 29944.*
>
> "**71.** *Al respecto, es posible advertir que la introducción del límite de los años que serán objeto de cálculo para el pago de la Compensación de Tiempos de Servicios, para el caso de los profesores, no atiende una manifiesta realidad que se presenta particularmente en distintas zonas rurales del país, y que tiene que ver con el hecho que ellos ejercen la docencia desde una temprana edad. En efecto, de conformidad con la disposición impugnada, si una persona se inicia en la docencia, por ejemplo, a los treinta (30) años, al llegar a los 65 (fecha que, de conformidad con la ley, supone su retiro), tendrá en su haber treinta y cinco años de servicios, lo cual*

[3] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00023-2018-AI%201.pdf

supondrá que, en el cálculo respectivo, no se computen cinco años efectivamente laborados. Evidentemente, mayor será el tiempo no computado si es que ingresa a este oficio con una edad menor, cuestión que se ha presentado en algunas instituciones educativas del país.

(...)

"74. Ahora bien, no solo debe valorarse este factor para evaluar la constitucionalidad del artículo 63 de la Ley 29444. Este Tribunal también observa que, aunado a ese elemento, se reconoce únicamente el 14% de la Remuneración Integra Mensual para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios. Para este supremo intérprete de la Constitución, estos dos factores, en su conjunto, permiten apreciar que, en los hechos, se ha introducido una diferenciación que supera cualquier margen razonable de libre configuración que pudiese ostentar el legislador para el otorgamiento de beneficios sociales.

(...)

"79. De este modo, una fórmula que implica el cómputo de la Compensación de Tiempo de Servicios considerando el límite de 30 años de servicios (aunque, en los hechos, se haya laborado por una cantidad mayor de tiempo), aunado al hecho que solo se tome en consideración para el cálculo el 14% de la Remuneración Integra Mensual, es claramente contraria a la Constitución.

(...)

Así, la **Sentencia N° 384/2020 del Tribunal Constitucional**, en base a los considerandos: "*HA RESUELTO 1. Declarar FUNDADA en parte la demanda. En consecuencia, se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley 29944 en el extremo relativo a la expresión "hasta por un máximo de treinta años de servicios".*

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal a) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en sesión del 13.07.2021, acordó la APROBACIÓN del dictamen de INSISTENCIA, frente las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa recaída sobre los Proyectos de Ley 2179/2017-CR, 4534/2018-CR, 6126/2020-CR, 6235/2020-CR, y 6488/2020-CR.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley, propone modificar el artículo 63 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Y, teniendo en cuenta que la Sentencia 84/2020 del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00023-2018-PI/TC advierte que limitar la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) hasta por un máximo de treinta años de servicios, y restringirla al 14% de la Remuneración Integra Mensual (RIM) es una vulneración por acción insuficiente de la Constitución; de modo tal que una fórmula que implica el cómputo de la CTS considerando el límite de 30 años de servicios (aunque, en los hechos, se haya laborado por una mayor cantidad de tiempo), aunado al hecho que solo se tome en consideración para el cálculo el 14% de la Remuneración Integra Mensual (RIM), es claramente contraria a la Constitución; por lo que corresponde al Congreso de la República producir la modificación normativa correspondiente.

Artículo 63° de la Ley 29944	Propuesta de modificación del Art. 63° de la Ley 29944
Artículo 63. COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios.	"***Artículo 63. Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)*** *El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios,* ***a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM)*** *por año o fracción* ***de los meses de servicios brindados, vigente al momento del cese o jubilación.*** ***El desembolso del pago debe realizarse en un plazo no mayor a los treinta días de haber culminado su vínculo laboral.*** "

ANALISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75° del Reglamento del Congreso de la República, la presente iniciativa legislativa no irrogará gasto al erario nacional ya que se financiará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

De aprobarse esta ley, se beneficiaría a más de 80 mil docentes en los próximos 10 años y tiene, además, un sustento constitucional en una debida comprensión del régimen laboral docente por parte del Estado, la optimización del derecho al trabajo y la Justicia Social, ya manifestado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3052-2009-AA/TC y Exp. N° 023-2018-AI/TC.

VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLITICAS NACIONALES

La presente iniciativa legislativa, se enmarca dentro de la 11° y 14° Política de Estado, planteada en el Acuerdo Nacional, relacionada a la Promoción de igualdad de oportunidades sin discriminación y Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.